

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, junio 30 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la demandante ha interpuesto recurso de reposición contra el auto Nro. 1076 del 15 de junio del año en curso, que inadmite la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1154

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00190-00
Proceso: Privación de Patria Potestad
Demandante: Sandra Viviana Sarria Palta representante legal de la menor Ana María Ledezma Ortiz
Demandados: Fredy Fernando Ledezma Sarria

Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho el presente asunto, con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, en contra del auto por medio del cual se dispuso inadmitir la demanda.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Corresponde al auto Nro. 1076 del 15 de junio de 2022, por medio del cual, se dispuso inadmitir la demanda, toda vez que presentaba algunos defectos formales que se precisan de corregir, el primero de ellos, la remisión de algunos documentos legibles que se encontraban borrosos lo cual impedía la lectura de los mismos y un correcto entendimiento de su contenido, que no solo impide garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado sino además no permitía una efectiva y clara comprensión para el despacho del contenido de tales documentos.

En relación con el segundo de los defectos, no se acreditó en debida forma la notificación de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la acción, acorde a la exigencia del artículo 291 No. 3° Inc. 4° del C.G.P y el inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, se concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar dichos defectos formales, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. so pena de rechazo, sin embargo, dentro del término establecido

para corregir, el extremo activo no allegó escrito de subsanación, sino memorial mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que inadmite la demanda.

En el citado memorial refiere la apoderada judicial, que revisados los folios, (que el despacho indica no son claros en su contenido) los mismos no coinciden con el número tachado y foliado de la demanda y respecto de algunos documentos, como el acta de ubicación, historia de atención y perfil de vulnerabilidad, indica que el documento fue entregado en formato reducido presentando dificultad en el escaneo de PDF. Considera además que las observaciones que hace el Despacho sobre los documentos aportados, no es violatorio del debido proceso y defensa, ya que el demandado fue parte pasiva del proceso en el ICBF y que recibió todo el compendio en físico, como se demuestra con la constancia del correo Interrapidísimo. Finalmente señala, que le fue entregado por el ICBF el expediente en físico, escaneado en medio magnético para ser entregado en el Despacho para que haga parte del expediente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que dichos funcionarios reformen o revoquen su decisión.

Ahora, si bien la normativa anterior, apenas hace una enunciación general de los “autos” proferidos por los jueces que son susceptibles de ataque horizontal, se tiene que frente a la providencia por medio de la cual se inadmite la demanda, el artículo 90 de la citada codificación indica claramente lo siguiente:

“Mediante *auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda* solo en los siguientes casos:

(...)

Conforme a lo anterior, el auto aquí recurrido no es susceptible de recurso alguno. Así las cosas, en lo que respecta a los recursos de reposición y en subsidio de apelación impetrados en contra del auto inadmisorio de la demanda, es preciso advertir que los mismos son a todas luces improcedentes de conformidad con la norma previamente citada, coligiéndose la imposibilidad de darles trámite, y si bien, respecto del primer punto, alusivo a la poca legibilidad de la documentación aportada, se considera justificada la razón esgrimida por la profesional del derecho, no se subsanó el segundo defecto formal, atinente a la falta de notificación al demandado, para lo cual se debía allegar copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejados por la empresa de mensajería, tal como lo exige el art. 291 No. 3° Inc. 4° del C.G.P en concordancia con el inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, debido a que se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, que se desconocía si el señor FREDY FERNANDO LEDEZMA SARRIA tiene correo electrónico y se aportó por lo tanto su dirección física, verificándose que la citada remisión de la demanda y sus anexos no fue allegada al expediente digital.

La falencia anotada, conlleva a que este despacho rechace el libelo promotor, sin necesidad de ordenar la entrega a la interesada de los documentos anexos por haberse presentado de manera virtual.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en contra del auto Nro. 1076 de fecha 15 de junio de 2022, que inadmitió la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la anterior demanda por no haberse subsanado de manera completa dentro del término de ley.

TERCERO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 111 del día 01/07/2022.

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba0fa54186df7ea274b261e6d5ad619420ad46793c88db53715176fecf7673f**

Documento generado en 01/07/2022 12:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>